

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

1.- HECHO CAUSANTE PARA ESTAS PRESTACIONES: (art 3 OM de 13/2/67): la fecha del fallecimiento del sujeto causante. Excepciones: La pensión de orfandad del hijo póstumo (el que estaba concebido pero no había nacido a la fecha del fallecimiento del causante), se entiende causada el día del nacimiento del hijo.

Las prestaciones en los casos que el causante haya desaparecido en un accidente, desde la fecha del accidente siempre que se hayan solicitado las prestaciones en un plazo de 180 días una vez hayan transcurrido 90 días posteriores al accidente.

2.- PENSIÓN DE VIUDEDAD

2.1. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

2.1.1. REQUISITOS DEL CAUSANTE (Art. 217 LGSS)

2.1.1.1. FALLECIMIENTO POR ENFERMEDAD COMÚN

Causante en Alta o situación asimilada: Acreditar 500 días cotizados dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o bien 15 años a lo largo de toda la vida laboral.

Causante en situación de no alta: Acreditar 15 años cotizados a lo largo de toda la vida laboral.

Al corriente en el pago de las cuotas, si el fallecido/a era responsable del ingreso de las cotizaciones.

2.1.1.2. FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE NO LABORAL

Causante en Alta o situación asimilada: No es necesario acreditar un periodo mínimo de cotización.

Causante en situación de no alta: Acreditar 15 años cotizados a lo largo de toda la vida laboral.

Al corriente en el pago de las cuotas, si el fallecido/a era responsable del ingreso de las cotizaciones.

2.1.1.3. FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Alta de pleno derecho: No es necesario acreditar un período mínimo de cotización.

Al corriente en el pago de las cuotas, si el fallecido/a era responsable del ingreso de las cotizaciones.

2.1.1.4. FALLECIMIENTO DE UN PENSIONISTA POR CONTINGENCIA COMÚN

Ser pensionista de jubilación o incapacidad permanente de nivel contributivo.

2.1.1.5 FALLECIMIENTO DE UN PENSIONISTA POR ACCIDENTE DE TRABAJO MO ENFERMEDAD PROFESIONAL

Ser pensionista de una IP Absoluta o Gran Invalidez, derivada de AT o EP.

2.1.2 REQUISITOS DEL CÓNYUGE (Art. 219 LGSS)

Ser cónyuge legítimo del fallecido en el momento del fallecimiento.

En los casos de fallecimiento por enfermedad común contraída antes el matrimonio se requiere cumplir ALGUNO de estos requisitos:

- a) Matrimonio celebrado con 1 año de antelación como mínimo al fallecimiento.
- b) Existan hijos comunes.
- c) acredite un periodo de convivencia que sumado al de matrimonio supere los 2 años.

2.1.3. REQUISITOS DEL EX CÓNYUGE (Art.220 LGSS)

2.1.3.1 CON PENSIÓN COMPENSATORIA

Ser cónyuge legítimo del fallecido y estar separado legalmente

Ser acreedor de pensión compensatoria (art. 97 Código Civil) y que se extinga con el fallecimiento.

No haber contraído nuevas nupcias o haberse constituido como pareja de hecho

Si el fallecimiento deriva de una enfermedad común anterior al matrimonio, mismos requisitos que cónyuge en esa situación (apartado 2.1.2)

2.1.3.2 SIN PENSIÓN COMPENSATORIA

Acreditar violencia de género en el momento de la separación judicial mediante sentencia firme, orden de protección, informe del Ministerio Fiscal u otro medio de prueba admitido en Derecho.

No haber contraído nuevas nupcias o haberse constituido como pareja de hecho

2.1.4. REQUISITOS DE LA PAREJA DE HECHO (Art. 221.1 LGSS)

Inscripción de la pareja de hecho con, al menos, 2 años de antelación al fallecimiento.

Durante esos dos años, ambos componentes de la pareja no se estuvieran impedidos para contraer matrimonio ni tuvieran vínculo matrimonial con otra persona. (No estar casados o constituir pareja de hecho con otra persona)

Convivencia ininterrumpida de, al menos, los 5 años anteriores al fallecimiento. No es necesario acreditar la convivencia: cuando haya cesado la convivencia por la existencia de violencia de género o cuando existan hijos en común.

2.1.5. REQUISITOS DE LA EX PAREJA DE HECHO (Art. 221 LGSS)

Mismos requisitos que en el apartado anterior y además:

No haber constituido una nueva pareja de hecho ni contraído matrimonio tras la extinción de la pareja de hecho

Ser acreedor de la pensión compensatoria (art. 97 Código Civil) y que se extinga con el fallecimiento.

2.1.6. REQUISITOS EN CASO DE NULIDAD MATRIMONIAL

Matrimonio con el fallecido y que se haya declarado nulo.

Se le haya reconocido el derecho a la indemnización prevista en el art. 98 del Código Civil. (Pensión compensatoria)

No hubiera constituido nuevas nupcias ni constituido una pareja de hecho.

Si el fallecimiento deriva de una enfermedad común anterior al matrimonio, mismos requisitos que cónyuge en esa situación (apartado 2.1.2)

2.2. PENSIÓN DE VIUDEDAD EN EL CASO DE CONCURRIR DOS O MÁS BENEFICIARIOS (Art.220.2 LGGS)

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

2.3. BASE REGULADORA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

2.3.1 Fallecimiento de trabajadores en activo:

a) Fallecimiento debido a contingencias comunes:

La base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses. Dicho período será elegido por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (fallecimiento) de la pensión.

b) Fallecimiento de trabajador, en situación de alta o asimilada, debido a accidente no laboral:

Si el trabajador no hubiese completado un período ininterrumpido de 24 meses de cotización en los 15 años anteriores al mes previo al del fallecimiento, la base reguladora será la más beneficiosa de entre las dos siguientes:

La prevista en el punto anterior.

La que resulte de dividir por 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el fallecido.

c) Fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional

Los salarios del año anterior al hecho causante

2.3.2. Fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente:

La que sirvió para el cálculo de la pensión de jubilación o incapacidad permanente. A esta base se aplicará el porcentaje que corresponda según los casos y se revalorizará el importe de la pensión con las revalorizaciones que para la pensión de viudedad se hayan producido desde la fecha en la que se causó la pensión inicial.

2.4. PORCENTAJE APLICABLE A LA BASE REGULADORA PARA CALCULAR EL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD (art. 31 RD 3158/66)

Porcentaje general: 52%.

Porcentaje especial: 60%. Requisitos:

- Tener más de 65 años.
- No tener derecho a otra pensión pública.
- No percibir ingresos por trabajo por cuenta propia o ajena.
- No percibir ingresos superiores en cómputo anual al límite de ingresos para tener derecho al complemento por mínimos por viudedad.

Porcentaje especial con cargas familiares: 70%. Requisitos:

-Que el pensionista tenga cargas familiares (conviva con hijos menores de 26 años, mayores incapacitados (igual o mayor del 33%) o menores acogidos y que los rendimientos de la unidad familiar, divididos entre el número de miembros no superen el 75% del SMI en cómputo anual, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

-Que la pensión sea la única o principal fuente de ingresos (cuando el importe anual de la pensión, calculada con el 52% sea, al menos, el 50% de los ingresos anuales.

-Que los rendimientos anuales del pensionista no superen los límites anuales establecidos.

2.5. COMPLEMENTO POR BRECHA DE GÉNERO

Para mujeres u hombres que hayan tenido algún hijo biológico o adoptado. Para que el hombre cobre este complemento debe cobrar pensión de viudedad y que algún hijo cobre pensión de orfandad.

3.- PRESTACIÓN TEMPORAL DE VIUEDAD (Art.222 LGSS)

3.1. Beneficiarios:

Cónyuges del causante fallecido por enfermedad común y que no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de viudedad

Parejas de hecho del causante fallecido que no pueden acceder al cobro de la pensión de viudedad por no tener una antigüedad de dos años como pareja de hecho.

3.2. Cuantía: igual que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido.

3.3. Duración: 2 años.

4.- PENSIÓN DE ORFANDAD:

4.1. REQUISITOS DEL CAUSANTE: los mismos que para la pensión de viudedad, punto 2.1. (217 LGSS)

NOTA: En los casos de fallecimiento por enfermedad común , si se produce el fallecimiento después del 1 de enero de 2008 y el fallecido estaba en alta o en situación asimilada al alta, no es necesario acreditar un periodo mínimo de cotización.

4.2. REQUISITOS DEL BENEFICIARIO:

4.2.1. HIJO MENOR DE 21 AÑOS:

- Hijo biológico o adoptado del causante, incluidos los póstumos.
- No haya contraído matrimonio.
- Compatible con los ingresos derivados del trabajo.

4.2.2. HIJO MAYOR DE 21 AÑOS HASTA LOS 25 AÑOS

- Hijo biológico o adoptado del causante, incluidos los póstumos.
- No haya contraído matrimonio.
- No realizar un trabajo cuyos ingresos superen el importe del SMI anual en 14 pagas.
- Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 durante el curso escolar, la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.

4.2.3: HIJO INCAPACITADO

- Hijo biológico o adoptado del causante, incluidos los póstumos.
- Tener reconocido en la fecha del fallecimiento un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Cualquiera que sea su edad, situación económica o estado civil.

4.2.4: HIJOS APORTADOS AL MATRIMONIO POR EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE (SUPÉRSTITE)

Tendrán derecho a la pensión siempre que:

- El matrimonio se hubiera celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento.

- Que vivieran con el causante y a sus expensas.

- Que no tengan derecho a otra prestación de la seguridad Social, ni familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

4.3.: CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA

La misma que para la pensión de viudedad.

4.4.: PORCENTAJE APLICABLE A LA BASE REGULADORA (Art. 17 de la OM de 13/2/1967)

4.4.1: PORCENTAJE POR ORFANDAD SIMPLE:

- El 20% de la base reguladora para cada uno de los huérfanos con derecho a pensión, sin que pueda superarse el 100% de la base reguladora, sumando los porcentajes de la pensión de viudedad y las de orfandad.

- Se puede alcanzar hasta el 118% de la base reguladora cuando el porcentaje de la pensión de viudedad reconocida sea el 70%.

4.4.2. PORCENTAJE POR ORFANDAD ABSOLUTA:

- Cuando los huérfanos carezcan de padre y madre, si no hay beneficiario de pensión de viudedad, las pensiones de orfandad se incrementarán con el importe de la pensión de viudedad (52%). Este 52% se repartirá entre los huérfanos, en caso de haber más de uno.

5.-PRESTACIÓN DE ORFANDAD (Art. 216.3 LGSS)

5.1. REQUISITOS EL CAUSANTE

- Fallecimiento como consecuencia de violencia contra la mujer.

- Que no reúna los requisitos de cotización para causar una pensión de orfandad.

5.2. REQUISITOS DEL BENEFICIARIO

- Hijo biológico o adoptado de la causante.
- Residir legalmente en España.
- Requisitos de edad iguales que para la pensión de orfandad.
- Hallarse en circunstancias equiparables a la orfandad absoluta.

5.3. BASE REGULADORA

La mínima vigente en el momento del fallecimiento

5.4. PORCENTAJE APLICABLE

General: el 20%

Especial: el 70% si los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, dividido entre el número de miembros, no supere el 75% del SMI por 12 pagas. La suma de los porcentajes de los beneficiarios no puede superar el 118%.

6.- NORMAS COMUNES A LA PENSION Y A LA PRESTACIÓN DE ORFANDAD

Además de los requisitos de edad de los beneficiarios, que son comunes, si la pensión o prestación se extinguen y el beneficiario no hubiera percibido 12 mensualidades, se le entregará de una sola vez la cantidad prevista para completar esas 12 mensualidades. También tendrá derecho a dos pagas extraordinarias si es una pensión que deriva de contingencias comunes.

7.- PENSION EN FAVOR DE FAMILIARES (Art. 229 LGSS)

7.1. REQUISITOS DEL CAUSANTE: los mismos que para la pensión de viudedad, punto 2.1. (217 LGSS)

7.2. REQUISITOS DEL BENEFICIARIO:

7.2.1. REQUISITOS COMUNES A TODOS LOS BENEFICIARIOS

- Convivir con el causante y a sus expensas al menos dos años antes del fallecimiento.
- No tener derecho a una pensión pública.
- Carecer de medios de subsistencia (Ingresos anuales inferiores al SMI por 14 pagas).
- No tener familiares obligados a prestarles alimentos.

7.2.2. REQUISITOS ADICIONALES PARA NIETOS Y HERMANOS DEL CAUSANTE

- Menores de 18 años o mayores discapacitados con una Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez.
- Huérfanos de padre y madre.
- Pueden ser beneficiarios hasta los 22 años cuando sus ingresos sean inferiores al 75% del SMI por 14 pagas.

7.2.3. REQUISITOS ADICIONALES PARA HIJOS Y HERMANOS DEL CAUSANTE, PENSIONISTA DE JUBILACIÓN O INCAPCIDAD PERMANENTE.

- Mayores de 45 años.
- Acrediten una dedicación prolongada al cuidado del causante.
- Solteros, divorciados, viudos o separados judicialmente.

7.2.4 REQUISITOS ADICIONALES PARA MADRE Y ABUELAS

- Solteras, divorciadas, viudas o separadas judicialmente.
- Si están casadas y su marido tiene una Incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Se considera incapacitado si tiene 60 a más años.

7.2.5 REQUISITOS ADICIONALES PARA PADRE Y ABUELOS.

- 60 años o una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

7.3. BASE REGULADORA

La misma que la pensión de viudedad y orfandad

7.4. PORCENTAJE APLICABLE

General: 20% de la base reguladora para cada beneficiario.

- Las pensiones de viudedad y orfandad no pueden superar, con carácter general, el 100% de la base reguladora. Sólo si no superan ese tope, se pueden reconocer pensiones a favor de familiares y se cobrarán en el siguiente orden: 1.- Nietos y hermanos, 2.- Padre y madre, 3.- Abuelos y abuelas, 4.- Hijos y hermanos mayores de 45 años.

Especial: Si no hay viudos o huérfanos, puede incrementarse la pensión con el 52% de la viudedad.

8.- PRESTACIONES A FAVOR DE FAMILIARES

Mismos requisitos generales que para la prestación a favor de familiares (apartado 7.2.1)

8.1. BENEFICIARIOS:

Hijos mayores de 25 años y hermanos mayores de 22 años.

Solteros, separados judicialmente, viudos o separados.

Sin derecho a pensión a favor de familiares.

Requisitos establecidos para nietos y hermanos

8.2. CUANTÍA

20% de la base reguladora de la base reguladora (pensión de viudedad)

Se cobra durante 12 mensualidades (14 pagas).

9.- COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES:

9.1.; VIUEDAD: Compatible con todo trabajo

9.2.: ORFANDAD:

Menores de 21 años o incapacitados, compatible con el trabajo.

Mayores de 21 años: compatible con trabajo cuyos ingresos sean inferiores al 100% del SMI en cómputo anual.

9.3. Pensiones a favor de familiares

General: compatible con trabajo cuyos ingresos sean inferiores al 100% del SMI en cómputo anual.

Nietos y hermanos menores de 22 años: compatible con trabajo cuyos ingresos sean inferiores al 75% del SMI en cómputo anual.

10.- INDEMNIZACIÓN A TANTO ALZADO POR FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL (Art. 227 LGSS)

Cónyuge, pareja de hecho, ex cónyuge que no haya vuelto a casarse o formar una pareja de hecho: 6 mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad. (Mismas reglas que la viudedad en los casos de haber dos o más beneficiarios)M
Huérfanos: 1 mensualidad de la base reguladora de la pensión de viudedad (se le añaden las seis del viudo/ a si este no existe).

Padre y/o madre: 9 o 12 mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad dependiendo de si hay uno o dos ascendientes.

11. AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Causante de alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del fallecimiento.

Cantidad a tanto alzado para atender a los gastos del sepelio.

Beneficiario: el que haya pagado los gastos del sepelio. Se presume (salvo prueba en contrario), que lo han pagado en este orden: 1.- cónyuge, 2.- pareja de hecho, 3.- hijos, 4.- parientes que convivían con el fallecido.